

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO XLIX	Managua, D. N., Viernes 7 de Septiembre de 1945	Nº 189
----------	---	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Asignanse pensiones a los señores Nicolás Rocha, Simeón Useda, Nicolás Estrada y José María Chavarría. . . . Pág. 1945

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nómbrese Subsecretario de Estado en el Despacho de la Gobernación y Anexos, al señor Arturo Cerna: 1946

Contraloría Especial de Cuentas Locales, Sentencia Nº 180 1946

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Mándanse a resellar timbres para cigarrillos. 1947

Reglamentase una ley. 1947

RELACIONES EXTERIORES

Nombramiento 1948

EDUCACION PUBLICA

Reglamentase la Campaña contra el Analfabetismo. 1948

Se autoriza al Bachiller Francisco Barberena se someta a exámenes. 1950

Se deroga un Decreto y se pone en vigor el Plan de Estudio aprobado por Decreto de 13 de Mayo de 1941 1950

AGRICULTURA Y TRABAJO

Apruébase Acta Constitutiva y Estatutos del "Sindicato de Trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua". 1951

SECCION JUDICIAL

Remates 1951

Marcas de Fábrica- 1951

Declaratoria de Herederos 1952

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 400

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Concédese a favor del Sr. Nico-

lás Rocha, una pensión vitalicia de veinticinco córdobas (C\$ 25.00) mensuales, en concepto de inválido.

Art. 2º—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos de la República.

Art. 3º—Este decreto empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 2 de Agosto de 1945.—A. Montenegro, D. P.—C. Yrigoyen., D. S.—S. Rizo G., D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 7 de Agosto de 1945.—Onofre Sandoval, S. P.—A. Alemán S., S. S.—Héct. Membreno, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA, Presidente de la República,—M. Salmerón, Ministro de Gracia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 402

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Concédese a favor del Sr. Simeón Useda una pensión vitalicia de veinticinco córdobas (C\$ 25.00) mensuales, en mérito a los servicios que ha prestado a la Patria.

Art. 2º—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos de la República.

Art. 3º—Este decreto empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 4 de Agosto de 1945.—A. Montenegro, D. P.—J. Centeno h., D. S.—S. Rizo G. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 8 de Agosto de 1945.—Onofre Sandoval, S. P.—A. Alemán S., S. S.—Arturo Mantilla, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de Gracia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 973

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Se asigna una pensión mensual de cincuenta córdobas (C\$ 50.00), en favor del Sr. Nicolás Castro, en atención a los servicios que ha prestado a la Patria en diferentes ocasiones.

Art. 2º. Esta erogación se imputará a la partida respectiva del Presupuesto General de Gastos de la República y surtirá sus efectos desde la publicación del presente Decreto en «La Gaceta» Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 2 de Agosto de 1945.—A. Montenegro, D. P.—C. Yrigoyen, D. S.—S. Rizo G., D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 7 de Agosto de 1945.—Onofre Sandoval, S. P.—A. Alemán S., S.—Héct. Membreño, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de Gracia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 398

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Se asigna una pensión mensual de cincuenta córdobas (C\$ 50.00), a favor del Sr. José María Chavarría, en atención a los servicios prestados a la Patria en diferentes ocasiones.

Art. 2º—Esta erogación se imputará a la partida respectiva del Presupuesto General de Gastos de la República, y surtirá sus efectos desde la publicación del presente Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 2 de Agosto de 1945.—A. Montenegro, D. P.—C. Yrigoyen, D. S.—S. Rizo G., D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 7 de Agosto de 1945.—Onofre Sandoval, S. P.—A. Alemán S., S.—Héct. Membreño, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de Gracia.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

N° 39

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Nombrar Subsecretario de Estado en el Despacho de la Gobernación y Anexos, al señor Arturo Cerna.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 de Septiembre de 1945.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, por la ley, M. Salmerón.

SENTENCIA N° 180

Tribunal de Cuentas, Sala de Contraloría Especial de Beneficencia, Contaduría de Glosa Judicial. Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. Las nueve y quince minutos de la mañana.

Llevado a término el examen administrativo del presente juicio de cuenta de la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de El Ocotol, a contar del primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, por su Tesorero don Rafael Mantilla, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio.

Resulta:

Que según los términos de la carta cuenta folio 26, hubo un total de Ingresos y Egresos en efectivo de veinticuatro mil quinientos cincuenta y cinco córdobas y ochenta y seis centavos, (C\$ 24,555.86), en cuyo total se halla comprendida la existencia anterior de C\$ 405.39 y la de C\$ 6.38, para el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Considerando:

Que previo pedimento de glosa, folio 1, y envío de la documentación correspondiente, los contadores don José A. Cervantes, don Tomás Mayorga h. y don Victorino Alvarez R., designado este último para terminar el examen de esta cuenta, le fueron formuladas las glosas y observaciones que estimaron pertinentes las cuales fueron desvanecidas y contestadas satisfactoriamente por el cuentadante, según puede verse de las anotaciones puestas a cada una de ellas, y lo manifestado por el último de los contadores nombrados al folio 29 de este expediente en vista de lo cual, el Jefe de la Sala, Dr. J. A. Salmerón mandó pasar estas diligencias al suscrito contador para su tramitación Judicial y fallo, en virtud de auto de las once de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que se mandó abrir la glosa judicial ordenada, conforme auto de las siete y veinte minutos de la mañana del veintiuno del mismo mes y año citados, folio 39 y vuelto.

II

Que de acuerdo con escrito de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, folio 40 vuelto, suscrito por el Dr. en Derecho don Juan Huembes H., mayor de edad, soltero y de este domicilio, en que pide se le tenga por personado en este juicio en su calidad de apoderado del cuentadante, según testimonio de poder anexo al folio 42 de estas diligencias, se mandó tenerlo por personado, conforme auto de las nueve y cuarto de la mañana del veintiocho del mismo mes y año del escrito en referencia, folio 41.

III

Que corridos los traslados de ley y hechas por su orden las notificaciones del caso, tanto al apoderado del cuentadante como al señor Fiscal General de Hacienda, el primero de los nombrados lo devolvió diciendo, folio 42 vuelto, que todos los reparos y observaciones formuladas a esta cuenta, fueron legalmente desvanecidas, por lo que pide se llame autos y se dicte sentencia; y el señor Fiscal General de Hacienda, entre otras cosas dijo, folio 43 vuelto. «Estando desvanecidos todos los reparos formulados y las observaciones hechas, puede dictar sentencia favorable para el cuentadante».

Por Tanto:

Con los antecedentes expuestos, oída la opinión fiscal, llenados los trámites legales, desvanecidas las glosas y observaciones formuladas, y de conformidad con el Arto. 17 del Decreto Legislativo de 26 de Agosto de 1937 y 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de la República de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial, y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito, Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República, difinitivamente.

Falla:

Que esta cuenta así historiada, es buena, y por tanto queda aprobada, quedando su cuentadante, señor Rafael Mantilla y su respectivo fiador, libres y solventes con el Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de El Ocotal, por el período comprendido entre el primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Librese copia de esta reeolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, y en caso de que la solicite, deberá entregar en esta Contraloría el papel sellado de ley, a fin de que le sea extendido por el señor Presidente del Tribunal de Cuentas, previos los trámites a seguir.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial y archívese.— José A. Cervantes, Contador Tramitador.— Victorino Alvarez R., Srío. Contra. Esp. de Bene.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 10

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Decreto Nº 6 de 2 de Agosto del año en curso aumenta el impuesto de timbres para cigarrillos, y no habiendo en el Almacén General de Especies Fiscales los valores que necesitan para llenar las necesidades que la misma ley establece,

Decreta;

19--Mandar resellar con los valores que se expresan a continuación la cantidad de treinta y un millón de timbres de cigarrillos, así:

8 (ocho) millones con valor de cinco córdobas, color anaranjado.

7 (siete) millones con valor de diez centavos, color rojo.

2 (dos) millones con valor de quince centavos, color azul.

6 (seis) millones con valor de veinte centavos, color morado.

6 (seis) millones con valor de veinticinco centavos, color verde.

1 (un) millón con valor de treinta centavos, color celeste.

1 (un) millón con valor de treinticinco centavos, color amarillo.

29--Este resello se hará en la Imprenta Nacional con tinta negra especial, con la leyenda 1945, bajo la vigilancia de los comisionados que nombre el Ministerio de Hacienda, Tribunal de Cuentas y Dirección de Ingresos, para llenar las formalidades acostumbradas para estos casos.

39--Una vez efectuado el resello en cuestión, los timbres mencionados serán de curso legal, y servirán para percibir los impuestos del caso.

Dado en Managua, D. N., Casa Presidencial, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.--A. SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

Nº 11

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades y de las especiales que le confiere el Art. 39 del Decreto Legislativo Nº 295 de 11 de Agosto de 1944,

Decreta:

El siguiente reglamento de la citada ley.

Art. 19--La percepción del impuesto destinado exclusivamente a dar desayuno a los niños de las escuelas públicas podrá hacerse por medio de empleados nombrados por la Secretaría de Hacienda o por medio de los taquilleros de las empresas de cine.

Art. 29--Los recaudadores nombrados por el Ministerio de Hacienda o los taquilleros de las empresas de cine, devengarán el sueldo que se le asigne en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 39--Las empresas de cine quedan obligadas a incorporar en las planillas de

liquidación de entradas una casilla destinada a registrar el producto del impuesto a que se refiere el presente reglamento.

Art. 49--Las empresas de cine presentarán el lunes de cada semana, a los Administradores de Rentas o a los Agentes Fiscales de su comprensión, un detalle del producto del impuesto correspondiente a la semana inmediata anterior, acompañando, al detalle, copia de las planillas de liquidación.

Art. 59--La Secretaría de Hacienda, cuando lo crea conveniente, enviará a los salones de cine agentes encargados de controlar las recaudaciones del impuesto para el desayuno de los niños de las escuelas públicas.

Art. 69--Los recaudadores nombrados por el Ministerio de Hacienda están obligados a enterar en la Administración de Rentas o en la Agencia Fiscal de la ciudad donde actúe el producto del impuesto, el día siguiente de su recaudación.

Art. 79--Cuando la recaudación del impuesto se efectúe por medio de los taquilleros de las empresas de cine, la empresa queda obligada a depositar el lunes de cada semana el monto de las recaudaciones hechas, en concepto del impuesto citado durante la semana inmediata anterior.

Art. 89--Tanto los recaudadores nombrados por el Ministerio de Hacienda como los taquilleros a quienes se encargue la percepción del impuesto, rendirán una fianza cuyo monto se determinará conforme a la Ley de Caucción de Empleados Públicos.

Art. 99--La Administración de Rentas y Agentes Fiscales depositarán las sumas que perciban con procedencia del impuesto para el desayuno de los niños de las escuelas públicas, en el Banco Nacional de Nicaragua, con el crédito a una cuenta especial que deberá abrir la Institución bajo el rubro «Gobierno de Nicaragua—Fondos-Pro Desayuno Escolar».

Art. 10--Mientras se incorpora en el Presupuesto del Estado la partida de servicio correspondiente, podrá girarse contra la citada cuenta de Ingresos, mediante órdenes de Pago emitidas por la Secretaría de Instrucción Pública, para cubrir sueldos de los recaudadores y demás gastos en conexión con los fines de ley.

Art. 11--Para efectos de control del impuesto o para facilitar su percepción, podrán emitirse timbres si se creyera conveniente.

Art. 12--Las empresas de cine harán figurar en sus programas y otros medios de anuncios una nota adicional aclaratoria de la cuantía del impuesto por cada boleta de entrada de primera clase, con fundamento en el Art. 19 de la ley que se reglamenta.

Art. 13--Este Decreto empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, D. N., Casa Presidencial, al primer día del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.--A.

SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

RELACIONES EXTERIORES

Nº 34

El Presidente de la República,

Acuerda:

1º - Nombrar al Sr. Francisco Montalván, Vice-Cónsul ad-honorem de Nicaragua en «Los Chiles», de la Provincia del Guanacaste en la República de Costa Rica.

2º - Este Acuerdo, surtirá sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese, Casa Presidencial, Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cuarenticinco. A. SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Mariano Argüello.

EDUCACION PUBLICA

Nº 221

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el día 30 de Abril de 1945 se dictó un Decreto Ejecutivo para combatir el Analfabetismo en el país, y que es de inminente interés público su inmediata reglamentación, para llevarlo a la práctica sin demora a fin de extirpar el elevado porcentaje de analfabetos;

Considerando:

Que todo Estado democrático debe tomar las medidas conducentes para establecer una igualdad de oportunidades para todos, seleccionando valores y franqueando el acceso a las profesiones elevadas a los más capaces y, por tanto, a reconocer y hacer prevalecer el mérito personal, contribuyendo así a impedir la estratificación demasiado rígida de las clases sociales, por una constante circulación—de elementos de valor de las capas inferiores a las superiores;

Considerando:

Que la democracia como sistema político se propone conducir al individuo a la comunidad en una dinámica ascendente mediante una cultura general, de modo que la ciudadanía colabore con la escuela y la labor de ésta trascienda de las aulas escolares a la ciudadanía;

Considerando:

Que la educación cae dentro de la órbita del interés colectivo y es obra de la comunidad toda, para coordinar los afanes individuales, los cívicos y los del Gobierno, de manera que todo ciudadano capaz debe tener a su cargo la parte de responsabilidad que le atañe en correspondencia a la parcela de poder colectivo que le pertenece en la soberanía nacional;

Considerando:

Que siendo la educación un complejo eminentemente social determinado por la reali-

dad fundamental del ser humano, se impone la obligación de trasmitir la herencia cultural a cada nueva generación;

Considerando:

Que los postulados de las Naciones Unidas triunfantes contra el sistema totalitario y los principios sentados en los considerandos anteriores no podrán tener realidad si no descansan en la cultura general de cada pueblo, la que para lograrse exige que la inmensa mayoría de los hombres y aun la totalidad sepan leer y escribir, como condición indispensable para un integral aprovechamiento de sus energías, que lleve a la humanidad «A la unidad por la Cultura»,

Acuerda:

Expedir el reglamento siguiente:

Art. 1º—Todos los nicaragüenses que residen en el territorio nacional, sin distinción de sexo u ocupación, que sepan leer y escribir el español, mayores de 15 años y menores de sesenta y que no estén capacitados legalmente, están obligados, en los términos de este reglamento, a enseñar a leer y escribir cuando menos a otro habitante de la República que no sepa hacerlo, que no esté incapacitado y cuya edad esté comprendida entre los 12 y los 50 años.

Art. 2º—Toda persona que resida en el territorio nacional, sin distinción de sexo u ocupación, que no sepa leer ni escribir y mayor de 12 años y menor de 50 y que no esté incapacitada tiene la obligación de aprender a leer y escribir y gozará del derecho que se le enseñe a hacerlo, según lo ha dispuesto el Art. anterior.

Art. 3º—El Presidente de la República será el Director General de la campaña y estará auxiliado por las Secretarías de Estado, Jefes Políticos, Autoridades civiles y militares y Patronatos Escolares de todos los Departamentos de la República.

Art. 4º—El Secretario de Educación Pública será el Director Ejecutivo de la campaña y será secundado en su obra por el Subsecretario del Ramo, los Inspectores de Educación Pública, Directores y Profesores de los Institutos de Segunda Enseñanza, Directores de las Escuelas Normales de Varones y de Señoritas, Directores de las Escuelas Superiores de Enseñanza Primaria, Senadores y Diputados de la República, si lo tuvieren a bien, así como los Sindicatos de Periodistas, Obreros y Trabajadores, las Cámaras de Comercio que funcionan en el país, Asociaciones Agrícolas, Ganaderas y Mineras; los Alcaldes, Jueces de Mesta y el Ministerio del Distrito Nacional.

Art. 5º—La Secretaría de Educación Pública procederá a la impresión de Veinticinco Mil (25,000) ejemplares del libro de lectura nacional «El A. B. C. del Niño Nicaragüense», el cual contendrá una sencilla Guía Metodológica para quien enseñe a leer; y a la distribución de los Cincuenta Mil (50,000) ejemplares de la cartilla «Campaña de Alfabetización», conforme el método del Profe-

sor Louboch, entre los adultos que la necesiten.

Art. 6º—Cada libro de lectura llevará un cupón, desprendible, el que estará dispuesto para asentar el nombre del alumno o analfabeto adulto, el nombre de la villa, pueblo, o ciudad donde funcione la escuela alfabetizadora, el nombre y apellido del maestro o persona particular que enseñe a leer, el nombre del Inspector Escolar o del Presidente del Patronato Escolar que se interese por combatir el analfabetismo.

Art. 7º—En los Departamentos de Nueva Segovia, Estelí, Jinotega, Matagalpa, Chontales, Bluefields, así como en las Comarcas de Río Grande, Prinzapolka y Cabo Gracias a Dios, el Gobierno reconocerá la Escuela Libre del Hogar, conforme las prescripciones del Decreto del 3 y 25 de Abril de 1924 y del cual la Secretaría de Educación Pública imprimirá ejemplares en cantidad que juzgue necesario, para llevarlo al conocimiento de las personas interesadas en la campaña alfabetizadora.

Art. 8º—Los Patronatos Escolares dedicarán mayor atención en la vigilancia de las escuelas rurales y en las nocturnas urbanas a fin de que conculfra el mayor número de analfabetos.

Art. 9º—Los Patronatos Escolares solicitarán la cooperación para tal vigilancia a la Guardia Nacional, Jueces de Cantón y de Mesta.

Art. 10—Los Inspectores de Educación Pública organizarán las pláticas dominicales para los padres de familia e interesarán a los Patronatos Escolares a que concurran a esas pláticas a fin de establecer la cooperación de todos.

Art. 11—Aplicar las leyes emitidas por el Gobierno para hacer concurrir a los niños de edad escolar a las escuelas urbanas y rurales.

Art. 12—La Secretaría de Educación Pública organizará Cursos de Vacaciones en la Capital, con la cooperación económica del Ministerio del Distrito Nacional, de quien dependen en gran parte las escuelas rurales del Departamento de Managua, y en las cabeceras departamentales de la República, con la cooperación de las municipalidades, con el propósito de que los maestros rurales empíricos reciban un curso breve sobre Metodología de la Lectura, Metodología de la Escritura, Metodología de la Educación Cívica, Metodología de la Moral, Metodología de la Geografía, Metodología de la Historia y Metodología de las Ciencias Naturales.

Art. 13—Exigir que los Inspectores de Educación Pública Departamentales en sus visitas a las escuelas rurales y urbanas indiquen a los maestros los métodos para que a su vez los apliquen a sus alumnos.

Art. 14—La Secretaría de Educación Pública iniciara las Escuelas Ambulantes; pero como la democratización de la cultura que beneficia a todo el país necesita una fuerte erogación económica, solicitará la coopera-

ción de diversas entidades públicas periódicas, Instituciones Bancarias, Dirección General de Comunicaciones, Empresas de Agua y Luz, Compañías Mineras, Compañías de Cigarrillos, Cooperativas de Lecheros, etc.

Art. 15—Combatir el alcoholismo y los juegos prohibidos que impiden a los padres de familia dedicar atención a sus hijos de edad escolar, particularmente a los niños campesinos.

Art. 16—La Secretaría de Educación Pública otorgará un Diploma de Honor firmado por el Sr. Presidente de la República a las personas que se hayan distinguido en la nobilísima campaña de alfabetización de las clases populares que se propone realizar el Gobierno de Nicaragua.

Art. 17—Todos los alumnos becados por el Gobierno mayores de quince años en Secundaria o en escuelas superiores residentes en el territorio nacional están en el deber de acreditar cada año para seguir gozando de la beca que han enseñado a leer y a escribir a dos individuos, que no estén matriculados en ningún centro de enseñanza.

Art. 18—Todos los maestros empíricos que acrediten debidamente haber alfabetizado a treinta (30) o más individuos que no estén inscritos en ningún centro de enseñanza y que estén fuera de la edad escolar, tendrán derecho a que se les conceda el título de aptitud.

Art. 19—Todo maestro titulado que demuestre en forma haber alfabetizado a treinta (30) o más individuos no inscritos en ningún centro de enseñanza y que estén fuera de la edad escolar tendrá derecho a que se le acredite un año de servicio en el Escalafón.

Art. 20—Todo ciudadano que alfabetice a quince (15) o más personas que no estén matriculados en ningún centro de enseñanza tendrá derecho preferente para ocupar plaza de maestro empírico en las escuelas nacionales o la que le corresponda por su título, siempre que reúna las demás condiciones legales.

Art. 21—Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes se entiende sin perjuicio de lo demás dispuesto en este Reglamento.

Art. 22—El presente Acuerdo surtirá efectos legales a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 19 de Septiembre de 1945.—SOMOZA.—El Secretario de Educación Pública, Lorenzo Guerrero.

Nº 191

El Presidente de la República en uso de la facultad que le otorga el Art. 131, Nº 17 del Reglamento del Poder Ejecutivo,

Considerando:

Que el bachiller Francisco Barberena, introdujo solicitud a la Secretaría de Educa-

ción Pública contraída a que se autorice a la Junta Directiva de la Facultad de Derecho de la Universidad Central para concederle examen general privado para optar el título de Dr. en Derecho, en razón de que dicha Directiva denegó el examen al interesado por no haber podido éste acompañar el atestado favorable de examen del Cuarto Curso de la carrera de Doctorado en Derecho.

Considerando:

Que ese atestado fue presentado por el interesado en original a la Secretaría General de la Universidad, cuando se matriculó en el Quinto Curso, en virtud del sistema de promoción adoptado en la Ley General de Instrucción Pública, y luego se extravió dicho atestado, según consta de la información seguida y de las constancias tenidas a la vista en la Secretaría de Educación Pública,

Acuerda:

Unico:—Autorizar a la Junta Directiva de la Facultad de Derecho de la Universidad Central a otorgar el examen general privado al Br. Francisco Barberena, sin necesidad de certificado de examen del curso indicado, siempre que por otra parte se llenen, por el interesado, los demás requisitos de ley.

Comuníquese, Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Agosto de 1945.—SOMOZA.—El Secretario de Educación Pública, Lorenzo Guerrero.

Nº 7

El Presidente de la República,

Considerando:

Que la educación normal debe conceptuarse de tipo profesional, apartándola del carácter de institución de segunda enseñanza que actualmente tiene;

Considerando:

Que las Escuelas Normales deben organizar sus actividades con el fin de que los futuros maestros, no sólo obtengan información científica y pedagógica, sino que adquieran verdadera personalidad como educadores;

Considerando:

Que siendo la Biología una de las ciencias básicas de la educación debe incluirse en el Plan de Estudios del Magisterio,

Decreta:

Primero

Se deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de 19 de Mayo de 1945, por el que se aprobó el Plan de Estudios del Magisterio asimilándolo al de Bachillerato.

Segundo

Se pone en vigor el Plan de Estudios del Magisterio aprobado por Decreto de 13 de Mayo de 1941.

Tercero

Se agrega en el primer curso del Plan de Estudios del Magisterio a que se refiere el artículo anterior, la materia de Nociones de Biología, que se impartirá dos horas cada semana.

Comuníquese.—Casa Presidencial. — Managua, D. N., Septiembre 14, 1945. —SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Lorenzo Guerrero.

AGRICULTURA Y TRABAJO

«Acta Constitutiva. En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las siete de la noche del día tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato de Empresa de Trabajadores, de cuya entidad formen parte las personas que trabajan en la Compañía Cervecera de Nicaragua. El Sindicato se denominará «Sindicato de Trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua». El domicilio del Sindicato será la ciudad de Managua, Distrito Nacional. La Autoridad Suprema del Sindicato es la Asamblea General; para el manejo directo de los negocios sociales, habrá una Junta Directiva compuesta de: un Presidente y seis Secretarios.

E S T A T U T O S

Para ser miembro del Sindicato se requiere ser trabajador de la Compañía Cervecera Nacional.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los primeros martes de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito treinta o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en Asamblea General del mes de Abril de cada año.

Los miembros pagarán una cuota de ingreso de un córdoba y una cuota semanal de cincuenta centavos.—Ramiro Ortiz Núñez, Jefe Departamento de Asociaciones.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 621

Diez mañana veintidós Septiembre entrante, local este Juzgado, remataráse derecho retrocomprar que doña Salomé Aragón tiene en derechos hereditarios sucesiones Simeón Aragón y Sinfrosa Araya, ubicados rústica, en dos lotes, como seis manzanas,

Santa Cruz, jurisdicción Santa Teresa, limitada: Oriente, quebrada, Medardo Martínez; Poniente, Benjamín Rodríguez; Norte, Horacio Moraga y Rafael Lara; Sur, Benjamín Rodríguez.

Ejecución: Benjamín Rodríguez contra Salomé Aragón

Valorado derecho en seiscientos veinte córdobas. Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Distrito. Jinotepe, veintinueve Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. Solórzano Gómez.—Luis Solórzano Argüello, Srio.

Conforme. Jinotepe, treinta Agosto mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Salazar Argüello, Srio. 2114 3 3

Nº 620

Once mañana veinte Septiembre año corriente, remataráse mejor postor, finca rústica cien manzanas, ubicada comarca Cáfén, esta jurisdicción, limitada: Oriente, Apolinar Lira; Poniente y Sur, Gonzalo Baca; Norte, Cecilio García, por ejecución de Salvador Sobalvarro, contra Gonzalo Baca.

Oyense pos uras legales.

Dado Secretaría Juzgado Local Civil de Boaco, las nueve de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Sobalvarro, Srio. 2115 3 3

Nº 641

A las once de la mañana del diez y ocho de Septiembre del corriente año, en el local de este despacho, subastaráse mejor postor lote de muebles, o mobiliario y a las once de la mañana del veintinueve del mismo mes de Septiembre del corriente año y en el local de este despacho, subastaráse mejor postor lote de mercaderías

Base para la subasta del lote de mercaderías: ocho mil doscientos noventa y un córdobas y cincuenta centavos.

Expropiación que sigue el Fisco o Hacienda Pública de la República de Nicaragua contra la firma social «M. Puschendorf & Compañía Limitada.»

Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rod. Morales Orozco, Srio. 2137 3 2

Nº 647

Tres tarde doce corriente, remataráse, rústica, una manzana, jurisdicción Nindirí, lindante; Oriente, Félix Martínez, Francisca Silva; Poniente, Angélica viuda de Espinosa; Norte, Benigno Carranza; Sur, Rafael Antonio Prado.

Estimada ciento cincuenta córdobas.

Ejecución: Catalina Morales, contra Sucesión Tomás Gaitán.

Juzgado Local Civil, Masaya, Septiembre cuatro, mil novecientos cuarenticinco.—Carlos Martínez, Srio.

2140 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 480

Montgomery Ward & Co, Incorporated, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

RIVERSIDE

para: Liantas o bandajes y tubos, neumáticos en

particular, corrientes en general.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2003 3 2

Nº 479

Allen Lane Williams Lane, de Silverbeck Stanwell Moor, Middlesex, Inglaterra, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



PINGÜINO
(PENGUIN)

para: Libros, ediciones y colecciones de libros; historias para ser suministradas a los diarios o para cualquier fin educacional.

Oyense oposiciones término legal

Ministerio de Fomento. Managua, nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2004 3 2

Nº 481

International Harvester Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



HARVESTER

para: Maquinaria para la agricultura, ingenios, tractores, máquinas de ordeño, enfriadores de leche, refrigeradoras y partes y accesorios para los mismos, vaciadores, moldes, forjadores, enroscadoras, cordages de toda clase, nudos, grillos, grilletes, pernos, pasadores, pestillos, remaches, clavos de unión, y arandelas.

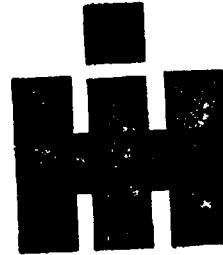
Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2001 3 2

Nº 482

International Harvester Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Maquinaria para la agricultura, ingenios, tractores, máquinas de ordeño, enfriadores de leche, refrigeradoras y partes y accesorios para los mismos, vaciadores, moldes, forjadores, enroscadoras, cordages de toda clase, nudos, grillos, grilletes, pernos, pasadores, pestillos, remaches, clavos de unión, y arandelas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento, Managua, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2002 3 2

Nº 483

Canada Dry Ginger Ale, Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

**TOM COLLINS
MIXER**

para: Bebidas no-alcohólicas de todas clases.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, once de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2006 3 2

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 624

Macario González López, vecino Telpaneca, solicita declararse heredero ab intestato bienes difunto padre B. Romero González, unión hermanos Victoria, Ambrosio, Juana Paula, todos apellido González López. Señalo bienes, finca rústica ubicada Telpaneca, lindantes: Oriente, Quebrada San André; Occidente, Cerro San Antonio; Norte, Quebrada Arenal y Nisperal; Sur, Guanacastal.

Opónganse término legal.

Daño Juzgado Distrito. Somoto, treinta Agosto mil novecientos cuarenticinco.—Cesar Bustillo—Salv. Padilla, Srlo.

2118 1